



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°	54-001-31-05-003-2018-00218-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARILSE VERGEL HERNANDEZ
DEMANDADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2018- 00218-00**, informándole que la doctora FERNANDA CRUZ, curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor YOVANNY RUBEN MIRANDA ROLON (q.e.p.d), contestó la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la doctora FERNANDA CRUZ, curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor YOVANNY RUBEN MIRANDA ROLON (q.e.p.d), en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° ADMITIR la contestación que se ha dado a la demanda por la doctora **FERNANDA CRUZ**, curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor **YOVANNY RUBEN MIRANDA ROLON** (q.e.p.d).

2° SEÑALAR el día **13 de junio de 2022, a las 2:00 p.m.** para celebrar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9° **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10° **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11° **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12° **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13° **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 54-001-31-05-003-2022-00123-00
Accionante: YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS
Accionado: NUEVA EPS- CENTRO MEDICO CARLOS ARDILA LULE

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS** y el **CENTRO MEDICO CARLOS ARDILA LULE**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS**, la autorización de la cirugía denominada **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20 CENTIMETROS CON DISECCIÓN NEOROVASCULAR Y ROTACION DE COLGAJOS DE VECINDAD**, ordenados por el médico tratante y además se garantice los gastos de desplazamiento de la accionante y una acompañante tales como hospedaje, alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y transporte a la ciudad de Bucaramanga, dadas las circunstancias de salud que la aquejan en la actualidad y la importancia que tiene el tratamiento de su diagnóstico

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el sub judice, se advierte que se aportó la historia clínica del Dr. Hernando Yepes Pérez del 27 de abril de 2022, en el cual se ordena de forma urgente tratamiento quirúrgico para el tratamiento de la patología LIPOSARCOMA; por lo que ordenó la cirugía denominada **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20 CENTIMETROS CON DISECCIÓN NEOROVASCULAR Y ROTACIÓN DE COLGAJOS DE VECINDAD.**

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que presenta la señora **YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS**, quien sufre de una enfermedad catastrófica, y por lo tanto requiere que la entidad accionada le AUTORICE Y REALICE de manera inmediata la cirugía denominada **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20 CENTIMETROS CON DISECCIÓN NEOROVASCULAR Y ROTACIÓN DE COLGAJOS DE VECINDAD**, en la forma ordenada por el médico tratante y además se garantice los gastos de desplazamiento de la accionante y una acompañante tales como hospedaje, alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y transporte a la ciudad de Bucaramanga, dadas las circunstancias de salud que la aquejan en la actualidad y la importancia que tiene el tratamiento de su diagnóstico

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS** quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS** y el **CENTRO MEDICO CARLOS ARDILA LULE**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2° **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** a la **NUEVA EPS** AUTORICE y REALICE de manera inmediata a al accionante la cirugía denominada **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20 CENTIMETROS CON DISECCIÓN NEOROVASCULAR Y ROTACIÓN DE COLGAJOS DE VECINDAD**, ordenados por el médico tratante y además se garantice los gastos de desplazamiento de la accionante y una acompañante tales como hospedaje, alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y transporte a la ciudad de Bucaramanga, dadas las circunstancias de salud que la aquejan en la actualidad y la importancia que tiene el tratamiento de su diagnóstico

5°.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2017-00228-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLADYS TERESA PEREZ DE VILLAMIZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00228-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con memorial que antecede interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de abril de 2.022, por medio del cual se negó la orden de pago solicitada. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO NO REPONE ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El doctor **RAFAEL ANGEL CELIS RINCON**, en su condición de apoderado de la parte demandante, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 20 de abril de 2.021, por medio del cual se negó la orden de pago solicitada contra COLPENSIONES.

El artículo 63 del C.P.L., reza sobre la procedencia del recurso de reposición: **“Art.63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”**

Al respecto y para el caso que nos ocupa, encontramos lo siguiente:

- El auto que negó la orden de pago solicitado fue de fecha 20 de abril de 2.022 (Archivo pdf 10).
- Su notificación por estado fue de fecha 21 de abril de 2.022 (Archivo pdf 10.1).
- Conforme con ello, el término para la interposición del recurso se extendía durante los días 22 y 25 de abril de 2022.

El apoderado de la parte demandada interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la orden de pago solicitado, el día 26 de abril de 2.022, tal como se evidencia en la prueba de correo recibida por este Juzgado (Archivo pdf 11.1).

Ahora bien, observando las secuencias anteriores, tenemos que el recurso de reposición fue interpuesto por la parte demandante de forma extemporánea, toda vez que el término para ello era el 25 de abril de 2.002, lo que da lugar a no darle el trámite correspondiente.

Ahora bien, como se interpuso igualmente en subsidio el recurso de apelación, es del caso concederlo en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, toda vez que fue presentado oportunamente.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 20 de abril de 2.022, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2°.-CONCEDER en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para los fines pertinentes.

3°.-LIBRAR los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00297-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA MARIA CASTRO PINZON
DEMANDADO: ISABEL MARGARITA BRAHIM MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00297-00**, informándole que la audiencia programada para el día 14 de febrero de 2022, no se realizó por cuanto la titular se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de conciliación Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día 23 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00294-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO NORIEGA GUERRERO
DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00294-00**, informándole que la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2022, no se realizó por cuanto la titular se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal superior, en consecuencia se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de conciliación Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS DEL ART. 77 CPTSS**, para el día 21 de junio de 2022, a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00286-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PEREZ
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00286-00**, informándole que la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, no dio contestación a la reforma a la demanda. Igualmente le informo que el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO renunció al poder y la empresa demandada otorgó poder al Dr. YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS. Por último le informo que todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DA POR NO CONTESTADA REFORMA Y FIJA FECHA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° ACEPTAR la renuncia que ha hecho el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** en su condición de apoderado de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**.

2° RECONOCER personería al Dr. **YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS**, como apoderado judicial de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**.

3° SEÑALAR el día **13 de junio de 2022, a las 2:00 p.m.** para celebrar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00265-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMIRA ELENA MARTINEZ ESCALANTE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00265-00**, informándole que la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2022, no se realizó debido a que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante el Acuerdo N° 204 de 2022, suspendió los términos como consecuencia de los escrutinios electorales, en los cuales la titular del Despacho estaba designada como clavera, dentro de las respectivas comisiones.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, para el día 13 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-216-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GABRIELA PATRICIA MORALES HERNANDEZ
DEMANDADO: HELENA RUIZ DE MORALES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-216-00**, informándole que la audiencia programada para el día 26 de enero de 2021, no se realizó por cuanto la titular se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior, en consecuencia se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día 22 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00170-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA URZAN BONELLS
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA ANA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00170-00**, informándole que la audiencia programada para el día 22 de marzo de 2022, no se llevó a cabo debido a que la titular se encontraba profiriendo fallo dentro de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencial, en consecuencia se encuentra pendiente de programar la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día 16 de junio de 2022, a las 4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00169-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA FONSECA ALARCON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00169-00**, informándole que la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2022, no se realizó por cuanto la titular se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito de Cúcuta, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día 21 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00095-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS YESID ROA GONZALEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR VELEZ TRILLOS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00095-00**, informándole que la audiencia de Trámite y juzgamiento programada para el día 07 de octubre de 2021 no se realizó por cuanto el apoderado de la parte demandada manifestó que estaban dialogando con la contraparte para llegar a un acuerdo conciliatorio y además informó que el demandado fue diagnosticado con Covid 19. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, para el día 16 de junio de 2022, a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00073-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CRUZ AMAYA
DEMANDADO: CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 000073, informándole que la audiencia de Trámite y juzgamiento programada para el día 03 de diciembre de 2021 no se realizó por fallas técnica en la grabación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día 31 de mayo de 2022, a las 4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA JUDITH PARRA TORRES
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 000027, informándole que la audiencia de Trámite y juzgamiento programada para el día 05 de octubre de 2021 no se realizó por fallas técnicas en la grabación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día 15 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00010-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY OMAR VARGAS PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. RIESGOS PROFESIONALES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.–PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00010-00**, informando que se recorrió el traslado del dictamen N°13686333 de fecha 26 de enero de 2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día 27 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.**

Con el fin de darle trámite a la contradicción del dictamen en los términos del artículo 228 del CGP, se ordenará **CITAR al Dr. ÁNGEL JAVIER SEPÚLVEDA CORZO, médico ponente del dictamen N°13686333** de fecha 26 de enero de 2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que absuelva el interrogatorio que formulará la demandada COLMENA S.A., en la diligencia referenciada. **Remitir el correspondiente oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00451-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS RICARDO FLOREZ VASQUEZ
DEMANDADO: OPERADORA MINERA PROFESIONAL JN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2018-00451-00**, informándole que la audiencia programada para el día 06 de abril de 2022, no se realizó por cuanto, se presentó un cruce de audiencias con el proceso radicado N° 2019-00106. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, para el día 14 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00433-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00433, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 27 de enero de 2020 para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento la cual no se realizó por renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante quien informo que se encontraba imposibilitado para actuar debido a que había sido nombrado servidor público, en consecuencia se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Así mismo le informo que la demandante otorgó poder a la Dra. ROSA MARIA QUINTERO ALBA para que la represente. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día 20 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00318-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ULISES CAMACHO FUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2018-00318-00**, informando que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, mediante oficio del 16 de marzo de 2022, solicitó que se informara a que cuenta debía realizarse la devolución de los honorarios consignados por COLPENSIONES. Así mismo, le indicó que en auto anterior, se le ordenó a la parte demandante que remitiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que entregara la documentación requerida por esa entidad para practicar el dictamen pericial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA Y REQUIERE PRUEBA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, este Despacho dispondrá lo siguiente:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, le informe a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la cuenta bancaria del señor **CARLOS ULISES CAMACHO FUENTES**, en la cual debe realizarse la devolución de los honorarios.
2. **REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de que remita en el término de diez (10) el dictamen mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del señor **CARLOS ULISES CAMACHO**.
3. **SEÑALAR** el día 14 de junio de 2022, a las 2:00 P.m. la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00278-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VERGA GARCIA
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2018-00278-00**, informándole que la audiencia programada para el día 04 de octubre de 2021, no se realizó por fallas de conexión. Igualmente le informo que las pruebas requeridas en el anterior auto fueron allegadas, en consecuencia se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, ordena **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día 13 de junio de 2022, a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 54-001-31-05-003-2022-00123-00
Accionante: YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS
Accionado: NUEVA EPS- CENTRO MEDICO CARLOS ARDILA LULE

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS** y el **CENTRO MEDICO CARLOS ARDILA LULE**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS**, la autorización de la cirugía denominada **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20 CENTIMETROS CON DISECCIÓN NEOROVASCULAR Y ROTACION DE COLGAJOS DE VECINDAD**, ordenados por el médico tratante y además se garantice los gastos de desplazamiento de la accionante y una acompañante tales como hospedaje, alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y transporte a la ciudad de Bucaramanga, dadas las circunstancias de salud que la aquejan en la actualidad y la importancia que tiene el tratamiento de su diagnóstico

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el sub judice, se advierte que se aportó la historia clínica del Dr. Hernando Yepes Pérez del 27 de abril de 2022, en el cual se ordena de forma urgente tratamiento quirúrgico para el tratamiento de la patología LIPOSARCOMA; por lo que ordenó la cirugía denominada **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20 CENTIMETROS CON DISECCIÓN NEOROVASCULAR Y ROTACIÓN DE COLGAJOS DE VECINDAD.**

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que presenta la señora **YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS**, quien sufre de una enfermedad catastrófica, y por lo tanto requiere que la entidad accionada le AUTORICE Y REALICE de manera inmediata la cirugía denominada **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20 CENTIMETROS CON DISECCIÓN NEOROVASCULAR Y ROTACIÓN DE COLGAJOS DE VECINDAD**, en la forma ordenada por el médico tratante y además se garantice los gastos de desplazamiento de la accionante y una acompañante tales como hospedaje, alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y transporte a la ciudad de Bucaramanga, dadas las circunstancias de salud que la aquejan en la actualidad y la importancia que tiene el tratamiento de su diagnóstico

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS** quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS** y el **CENTRO MEDICO CARLOS ARDILA LULE**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2° **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** a la **NUEVA EPS** AUTORICE y REALICE de manera inmediata a al accionante la cirugía denominada **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20 CENTIMETROS CON DISECCIÓN NEOROVASCULAR Y ROTACIÓN DE COLGAJOS DE VECINDAD**, ordenados por el médico tratante y además se garantice los gastos de desplazamiento de la accionante y una acompañante tales como hospedaje, alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y transporte a la ciudad de Bucaramanga, dadas las circunstancias de salud que la aquejan en la actualidad y la importancia que tiene el tratamiento de su diagnóstico

5°.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00425
DEMANDANTE:	JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	YEINNY FABIOLA ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	LAURA VERGEL RAMIREZ
DEMANDADO:	ESCORT SECURITY SERVICES LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MAURICIO ALARCON HERNANDEZ
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO
CURADOR AD LITEM	DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de la parte demandante y asistencia de las partes demandadas.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO para actuar como apoderada de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
Debido a que la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA , no aportó la documentación requerida en la audiencia anterior, se ordena REQUERIR a esta, para que de manera inmediata remita los siguientes documentos y en caso de que no los tenga en su poder, explique las razones:	
<ul style="list-style-type: none"> • Constancia de pago efectivo de salario correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del 2017 y los dos días laborados en el mes de julio del 2017. • Constancia de pago de los intereses de cesantías correspondientes al año 2016. • Desprendibles de nómina del señor JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA, durante la vigencia de la relación laboral. • Constancia de pago seguridad social, realizado durante la vigencia de la relación laboral al demandante con el respectivo salario base de cotización 	
SE FIJA AUDIENCIA PARA EL DÍA 9 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 9:00 AM.	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00124-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARIA DURAN CARRILLO COMO AGENTE OFICIO DE LEYDI JOHANNA DURAN
DEMANDADO: ECOOPSOS EPS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00124-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00124-00**. presentada por **LUZ MARIA DURAN CARRILLO** como agente oficio de **LEYDI JOHANNA DURAN** contra **ECOOPSOS EPS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a **ECOOPSOS EPS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00192 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIA CAMILA RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2022-00192 - 01 seguida por **MARIA CAMILA RODRIGUEZ RAMIREZ** contra **BANCOLOMBIA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** e interpuesta por **MARIA CAMILA RODRIGUEZ RAMIREZ** contra el fallo de fecha 07 de abril de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario